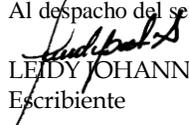




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2019-00080-00
Proceso: Reorganización
Promotor: Luis Alberto Ayala Ayala

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga 7 de septiembre de 2022


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de reorganización empresarial adelantado por LUIS ALBERTO AYALA AYALA, por auto de fecha 25 de abril de 2022¹, se requirió al deudor en su calidad de promotor, para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con las órdenes dadas en dicha providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., término que vencía el 8 de junio de 2022, inclusive.

Así las cosas, el Despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a cumplir con el requerimiento judicial, de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En ese orden, tenemos que, en el presente asunto, la deudora - promotora del proceso de reorganización de persona natural comerciante, no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto de requerimiento atrás reseñado, en los siguientes términos:

¹ Archivo 23, carpeta C01 principal, expediente digital

“1. Por auto del 24 de mayo de 2021, este Despacho judicial requirió al deudor en su condición de promotor para que acreditara el cumplimiento de las cargas procesales allí señaladas, no obstante, revisado el expediente, este Juzgador observa que si bien el deudor en su condición de promotor el día 09 de julio de 2021, informa respecto de cada uno de los puntos objeto de requerimiento, lo cierto es que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo siguiente:

-La inscripción de la medida ordenada respecto del vehículo de placas MIY-161, pues si bien es cierto informa que el día 28 de noviembre de 2019, fue enviado el respectivo oficio para su diligenciamiento a la Dirección de Tránsito y Transporte de Envigado (Antioquia) y recibido el día 03/12/2019, a la fecha, en el expediente no obra documento que acredite la inscripción de la medida respecto a dicho vehículo.

-La comunicación del inicio del proceso de reorganización a la acreedora LEONOR REATIGA, pues es una obligación legal de su parte, informar el inicio del proceso de reorganización, bien sea a la dirección física o virtual conocida, pues sería una violación al debido proceso y derecho de defensa de los acreedores que no les fue comunicado y que por tanto no tienen conocimiento del inicio de la presente acción y que en el momento procesal oportuno no puedan presentar las objeciones que a bien consideren al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, pues el Despacho no podría tener certeza de ello, pues el deudor en su condición de promotor debe agotar todos los esfuerzos que sean necesarios para notificar la providencia de inicio de reorganización a todos y cada uno de sus acreedores, y si éstos no tienen conocimiento del presente proceso de reorganización y menos aún que tengan la posibilidad de objetar su crédito en debida forma si a ello quisiesen, es una violación al debido proceso e inclusive al reconocimiento de su crédito en el valor real que consideren, pues a la celebración de la audiencia de resolución de objeciones deben asistir todos los acreedores del deudor, o por lo menos haber sido notificados de la existencia del presente proceso. Además, en la ley de insolvencia 1116 de 2006 en su numeral 9° del artículo 19, la información a todos los acreedores de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso, debe ser a través de un medio idóneo en cada caso, sin que se disponga que dicho medio sea el emplazamiento del acreedor, pues se considera que en este caso dicha comunicación debe ser a una dirección física o virtual que sea conocida por el deudor, además, este Despacho judicial no ha ordenado emplazamiento alguno previa solicitud, razón por la cual no acepta la manifestación que procedió a informar a la acreedora LEONOR REATIGA del inicio del proceso de reorganización a través de emplazamiento.

Así las cosas, de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE al deudor LUIS ALBERTO AYALA AYALA, en su condición de promotor, para que cumpla con las ordenes señaladas en este auto, concediéndosele un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. (...)”

Revisada la instrucción de la Secretaría de Movilidad de Enviado - Antioquia², que requería el envío del oficio que comunicaba el inicio del proceso de reorganización, respecto del vehículo MIY-161, directamente desde el correo electrónico institucional del Juzgado, se cumplió condicha disposición³, de la que se recibió respuesta el pasado 18 de mayo de 2022⁴

² Archivo 24, carpeta C01 principal, expediente digital

³ Archivos 26 y 27, carpeta C01 principal, expediente digital

⁴ Archivo 29, carpeta C01 principal, expediente digital

Sin embargo, en cuento a la carga de avisar a la acreedora LEONOR REATIAGA, del inicio del proceso de reorganización, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 el artículo 19 de la ley de insolvencia 1116 de 2006, a través de medio idóneo; pese al requerimiento efectuado, no se avizora en el expediente prueba alguna del cumplimiento de ello; tampoco manifestación alguna de circunstancia que le impidiera cumplir con dicha carga impuesta, guardando silencio al respecto, por lo que, de su conducta se desprende un incumplimiento y desacato a las órdenes impartidas por este operador judicial, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, fuerza es concluir para el sub iudice, que nos encontramos dentro de los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, pues no se cumplió la carga procesal impuesta a la parte deudora en reorganización LUIS ALBERTO AYALA AYALA, dentro del presente trámite de reorganización de persona natural comerciante.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso de reorganización, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al solicitante en reorganización por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8° del art. 365 ibídem.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

*«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares **practicadas**».*

Vista la sustitución de poder obrante en el instructivo⁵, este despacho dispone RECONOCER PERSONERÍA, para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho JOSE MANUEL GUADRÓN, portador de la T.P. 339.300 del C.S. de la J., para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del acreedor Gladys Xiomara Cristancho Luna, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de REORGANIZACIÓN de persona natural comerciante, iniciado a instancias de LUIS ALBERTO AYALA AYALA, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del establecimiento de comercio No. 05-047783-01 del 1994/12/21, de propiedad del señor LUIS ALBERTO AYALA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.603. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

⁵ Archivo 31, carpeta C01 principal, expediente digital

TERCERO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al MINISTERIO DE TRABAJO, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia de que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización. Oficiese.

QUINTO: Se ordena que por secretaría se **DESGLOSEN** los documentos que sirvieron de base a la demanda, conforme al trámite a que hace alusión el literal *g)* del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la devolución a los juzgados de origen y demás entidades, de los procesos de ejecución y cobro, allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrense los oficios correspondientes y procédase por secretaría.

SÉPTIMO: Sin condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **JOSE MANUEL GUADRÓN**, portador de la T.P. 339.300 del C.S. de la J., para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del acreedor GLADYS XIOMARA CRISTANCHO LUNA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12 de septiembre de 2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p> <p>—</p> <hr/> <p> OMAR GIOVANNI GUADRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.</p> |
|---|